

AUTO N. 02611

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de junio de 2023, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a un hombre que se encontraba en el Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde al señor **WILSON PALACIOS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.442.692; quien se encontraba movilizando mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos (carne y folículos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoitea), equivalente a dos (2) individuos, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia del ejemplar, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 162118 y así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6026 de la SDA. El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-23-0682 del 15 de junio de 2023 y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-RE-23-0346. Posteriormente, el producto incautado fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) para su disposición final.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, expidió el **Concepto Técnico No. 13189 del 26 de noviembre de 2023**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos (carne y folículos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea), equivalente a dos (2) individuos, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.*

(…)

3.1 Descripción de la diligencia

El día 15 de junio de 2023, a las 08:50 horas, la integrante de patrulla Deisy Paola Moreno Hortigoza perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descenso Módulo 5 de la Terminal Salitre; lugar en el que encontró a una persona con una cava de icopor, por lo que se realizó la respectiva revisión. Al verificar el contenido se encontraron partes de tortugas, al parecer pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, razón por la cual se solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de secretaria Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales (Fotografía 1).



Fotografía 1. Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente, procedimiento de verificación e incautación de productos de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea). Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 162118.

*Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0266/SA/23), se corroboró que se trataba de productos de Tortuga hicoatea compuestos por aproximadamente dos (2) individuos con un peso total de mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) (Fotografías 2 a 4), cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que se trataba de la especie *Trachemys venusta callirostris*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*



Fotografía 2. Verificación e incautación de productos de *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea). Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 162118.

Se le informó al presunto contraventor, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los productos que llevaba como alimento pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

*El presunto contraventor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los productos. La persona fue identificada como **WILSON PALACIOS CORDOBA**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.442.692 de Quibdó (Chocó), quien manifestó no portar documentos ambientales que ampararan la movilización de los productos de Fauna Silvestre, además informo que los productos fueron transportados por su cuñada como encomienda en el cual había mandado a comprar pescado y no tenía conocimiento que venía tortuga.*

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal de los productos, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 162118 suscrita por la patrullera Deisy Paola Moreno Hortigoza identificada con cedula de ciudadanía 1.133.924.006 y placa No. 130124, integrante del grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 6026 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los productos fueron dejados en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-23-0682 del 15 de junio de 2023, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-RE-23-0346. Posteriormente fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) para su disposición final.

2. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Durante recorridos de control realizados por la patrullera Deisy Paola Moreno Hortigoza en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, observó al señor WILSON PALACIOS CORDOBA, movilizand una cava de icopor, dentro del cual llevaba mil trecientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos (carne) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea), equivalente a dos (2) individuos.

4.2 Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los productos incautados, se determinó que correspondían a la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea) perteneciente a la fauna silvestre colombiana (Fotografías 2 a 4).

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados del espécimen incautado.

Nombre Científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Trachemys venusta Callirostris</i>	1.397 g Correspondiente 2 individuos	No portaban. Se asignó rótulo interno SA-RE-23-0346	No Portaban Carne y folículos



Fotografías 3 y 4. Verificación y pesaje de los 1.397 g de productos (carne y folículos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea) incautados. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 162118.

Es importante tener en cuenta que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella* spp. que puede ser nociva para la salud de las personas. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de subproductos son capaces de alterar su composición microbiológica y representar aún mayores riesgos para la salud pública.

4.3. Equipos

Los productos (carne y folículos) fueron movilizados en una nevera de icopor junto con alimentos para consumo humano. (Fotografía 5).



Fotografía 5. Embalaje en el que se movilizaron los 1.397 g productos (carne y folículos) de especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoitea) incautados. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 162118.

3. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 Sobre la Actividad Identificada

Se evidenció la tenencia y movilización de mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos (carne y folículos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoitea), equivalente a dos (2) individuos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, actividades realizadas sin la documentación ambiental requerida. El presunto infractor informó que fue al terminal salitre a recoger una encomienda que traía su cuñada, en la cual le había mandado pescado proveniente desde el municipio El Peñon (Bolívar), desde donde fueron movilizados hasta la ciudad de Bogotá D.C. para ser utilizados como alimento; el señor **PALACIOS** manifestó desconocer que venía tortuga dentro de la cava de icopor.

- **Modalidad**

Durante este procedimiento se observaron las siguientes situaciones que describen la modalidad bajo la cual el presunto infractor desarrolló la infracción:

- Se encontraron mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos de la especie

Trachemys venusta callirostris (Tortuga hicoatea), pertenecientes a la fauna silvestre.

- *El presunto infractor informo que iba a recoger la encomienda que traía su cuñada en la cual había mandado a comprar , proveniente del municipio El Peñon (Bolívar), desde donde fueron movilizados hasta la ciudad de Bogotá D.C. por transporte terrestre, en vehículo automotor intermunicipal de la empresa Omega.*
- *El presunto infractor no presentó ante la autoridad ambiental y policiva ningún documento legal que demostrara la tenencia, aprovechamiento y transporte legal de los productos incautados.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio*

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13189 del 26 de noviembre de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

Artículo 42.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

Artículo 51.- *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

Artículo 250.- *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre*

Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:*

“(...) Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.* (...)

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(...) Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas,** en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe,** de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

(...)”

Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*” (...)

“Artículo 2. Ámbito De Aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente”.*

Artículo 4. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

Salvoconducto Único Nacional *en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*

Resolución 1912 del 2017, “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. *Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:*

1. *En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
2. *En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
 1. *Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

Familia Geoemydidae		
<i>Rhinoclemmys Diademata</i>	<i>Inguensa</i>	<i>EN</i>
Familia Kinosternidae		
<i>Kinosternon dunnii</i>	<i>Tortuga cabeza de trozo</i>	<i>VU</i>

<i>Kinisternon scorpioides albogulare</i>	<i>Swanka</i>	VU
Familia Podocnemididae		
<i>Podocnemis expanse</i>	<i>Charapa</i>	CR
<i>Podocnemis lewyana</i>	<i>Tortuga cabeza de trozo</i>	CR
<i>Podocnemis iniffls</i>	<i>Terecay</i>	EN
<i>Podocnemis eythocephala</i>	<i>chipiro</i>	VU
Familia Testudinidae		
<i>Cheloncidis carnonarius</i>	<i>Morrocoy</i>	VU

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13189 del 26 de noviembre de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **WILSON PALACIOS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.442.692, generando la disminución cuantitativa de esta especie, así:

- Por movilización de productos derivados de la fauna silvestre colombiana consistente en mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos (carne y folículos) de tortuga hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*) sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.
- Por el aprovechamiento de los productos derivados de la fauna silvestre colombiana consistente en mil trescientos noventa y siete gramos (1.397 g) de productos (carne y folículos) de tortuga hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILSON PALACIOS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.442.692, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILSON PALACIOS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.442.692, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILSON PALACIOS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.442.692, en la carrera 94 No. 127B-67 de la localidad de Suba de esta ciudad y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 13189 del 26 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2024-29**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20240634 FECHA EJECUCIÓN: 17/05/2024

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: SDA-CPS-20240629 FECHA EJECUCIÓN: 20/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/05/2024